

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 53.

Secretaría general

Para nadie pueden ser desconocidos los fines altamente benéficos, patrióticos y de ayuda al desvalido que persigue la Institución del Movimiento conocida con el nombre de Auxilio Social.

Para atender en parte, al sostenimiento de las muchas Obras que abarca la mencionada Institución, numerosas personas de los pueblos de la provincia, llevadas de un alto sentido humanitario, suscribieron hace tiempo la «Ficha Azul», comprometiéndose a aportar una pequeña ayuda con la que incrementar los fondos de las Obras en cuestión, ayuda que totalizada, viene a representar una ínfima cantidad, comparada con lo presupestado para hacer frente al sostenimiento de Comedores, Albergues, Guarderías, etc.

Se ha venido observando, que reiteradamente, muchos de los que suscribieron la ficha, se niegan a abonar su importe, incumpliendo con ello un compromiso que nadie les impuso, sino que ellos mismos contrajeron.

Con su conducta, causan grave perjuicio, ya que siembran la desmoralización entre personas de buena fé, en cuyo ánimo está el cumplir con los compromisos contraídos.

Con el fin de evitar que cunda este mal ejemplo, estoy dispuesto a sancionar con toda severidad y en la esfera gubernativa, a aquellos que se niegan a abonar las cuotas que suscribieron, ordenando a los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, así como a los Sres. Jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. me den cuenta, de quienes son los vecinos, que se niegan al abono de la Ficha Azul que suscribieron, para proceder en consecuencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 3 de marzo de 1950.

El Gobernador,

588

JESÚS POSADA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

(Conclusión)

n) Se considerará como fraude la adición a la semilla de cualquier producto que no haya sido previamente aprobado por el S. D. C. F. y cuya adición se anuncie como conservadora

o aceleradora del poder germinativo. En caso de estar aprobado, constará en las facturas y etiquetas el porcentaje del producto añadido y la especificación clara del nombre químico del principal ingrediente activo.

o) La obstrucción o falta de facilidades para la labor del personal inspector competente.

Art. 18. La venta de semillas para siembra por la firma comercial no autorizada será penada con multa de 1.000 a 3.000 pesetas, y en caso de no ponerse dentro de la legalidad en el plazo de quince días, se procederá al decomiso de todas las semillas afectadas por esta orden que se encuentren en el establecimiento. Las sucesivas reincidencias se penarán, además del decomiso, con multas cada vez dobles.

Art. 19. El comerciante de semillas para siembra establecido en poblaciones superior a los 15.000 habitantes que tenga en sus almacenes granos destinados a fines distintos de los de reproducción, será castigado con multas de 500 a 1.000 pesetas y las sucesivas reincidencias con multas dobles.

Art. 20. La venta de semillas de procedencia clandestina será sancionada con el decomiso de la partida objeto de la infracción y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía, a los precios de la factura. En el caso de primera reincidencia será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 21. La venta de semillas que no se hallen debidamente envasadas con arreglo a lo dispuesto en esta orden, será sancionada con el decomiso de la mercancía y multa del 10 al 50 por 100 del valor de ésta a los precios de factura. En el caso de primera reincidencia, será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se

haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 22. El levantamiento de los precintos de los envases originales de las semillas y el manipulado de su contenido por parte de los comerciantes, se sancionará con el decomiso de la partida objeto de la infracción y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía a los precios de factura. En el caso de primera reincidencia será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 23. Cuando se compruebe que el contenido de los paquetes al detall, preparados por una concesionaria o agricultor de tolerada al fraccionar la semilla procedente de un envase precintado por el I. N. S. S., sumen más que la capacidad total de dicho envase, la infracción será sancionada con multa de 5.000 a 10.000 pesetas, y las reincidencias, con multas dobles.

Art. 24. La falta del certificado del I. N. S. S. en los envases precintados por éste o la falta de referencia al mismo cuando aquéllos se fraccionen por las concesionarias, se sancionarán con multas de 3.000 a 6.000 pesetas, y las reincidencias, con multas dobles.

Art. 25. Por falta de etiquetas exteriores e interiores en todos, o interior en alguno de los envases que constituyen un lote homogéneo de determinada especie o variedad, se incurrirá en multa de 500 a 1.000 pesetas, si la semilla remitida es igual a la contratada y que aparece consignada en otros documentos (carta oferta o confirmación de pedido, factura o carta-porte), y las sucesivas reincidencias, con multas dobles.

Art. 26. Si la semilla remitida es distinta de la contratada, las multas serán cinco veces las antedichas, que dando el agricultor en libertad de rechazar aquélla y entablar la correspondiente demanda judicial en solicitud de indemnización por el daño y

perjuicio que le pueda ocasionar el retraso en la siembra producido por la necesidad de hacer nueva compra de la especie y variedad que pretende.

Si mientras se comprueba el fraude o error se hubiese sembrado el lote recibido, la indemnización sería por el importe de la diferencia que en año normal cabe esperar entre la cosecha de la semilla contratada y la empleada. Igual indemnización se fijará si el agricultor no puede o no quiere contratar nueva semilla.

En todo caso, las valoraciones de los daños y perjuicios ocasionados serán fijados por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla.

Cuando se trate de variedades comerciales dentro de la misma especie, incumbe al I. N. S. S. su identificación.

Art. 27. Si el porcentaje de facultad germinativa es inferior al garantizado en un seis por ciento, cuando la garantía es igual o superior al 90 por 100, y en un 8 por 100 si la garantía es igual o superior al 60, sin llegar al 90 por 100, el comprador viene obligado a hacerse cargo de la semilla, de estar cumplidos los demás requisitos legales, pero con derecho a la indemnización por la cantidad de semilla que se deja de percibir y al precio de factura.

Si los porcentajes de germinación son inferiores a los garantizados en más del seis y ocho por ciento, respectivamente, el comprador no está obligado a hacerse cargo de las semillas y tiene derecho de indemnización a que se alude en el párrafo anterior. En este caso, la sanción será el decomiso de la mercancía y multa del 10 al 50 por 100 de su valor al precio a que se haya concertado la operación. Para casos no especificados en este artículo, servirá de base lo que preceptúan, respecto a tolerancias, las reglas internacionales de análisis de semillas vigentes en España.

Art. 28. No se admite la existencia de semillas de malas hierbas específicamente dañinas. Su presencia en proporción superior a la tolerada oficialmente será castigada con multas de 2.000 a 4.000 pesetas y decomiso de

la partida, que será destruída por el fuego. Las reincidencias se sancionarán con multas dobles.

Si las semillas adquiridas en estas condiciones hubieran sido ya sembradas, al advertir la plaga el agricultor tiene derecho a la indemaización que, en cada caso, estime la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavados los terrenos del reclamante, siempre que se demuestre que la infestación es debida a la semilla empleada, para lo cual servirá de comprobación la muestra que obre en el I. N. S. S., tomada por sus inspectores al hacer el precintado de las semillas objeto de concesión o producidas por agricultores autorizados.

Art. 29. Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo segundo de la orden ministerial de 15 de abril de 1943 y en el 61 de la de 16 de diciembre de 1947, sobre levantamiento de cultivos clandestinos o de aquellos que, por no guardar las distancias debidas, pueden originar hibridaciones con cultivos de concesionarias, los inspectores, bien de la Jefatura Agronómica provincial o del I. N. S. S., en aquellos casos en que no haya sido levantado el campo en el plazo de siete días, procederán al arranque y destrucción de los cultivos, para lo cual deberá prestárseles por las autoridades gubernativas el apoyo necesario. El señalamiento de las distancias que deben guardar entre si las especies o variedades de semillas susceptibles de hibridación será facultad del I. N. S. S.

Los expedientes incoados por las Jefaturas Agronómicas o el I. N. S. S. por las infracciones antedichas, pasarán al S. D. C. F., para efectividad de las sanciones, que, además del arranque del cultivo clandestino, pudieran imponerse por considerarse aquellas infracciones comprendidas en la ley de 10 de marzo de 1941, según dispone el artículo 90 de la orden ministerial anteriormente citada. Dichas sanciones consistirán en multas de 2.000 a 4.000 pesetas, duplicándose estas cantidades en cada reincidencia aparte de los gastos que originen el arranque y destrucción de los cultivos clandestinos.

Art. 30. La obstrucción a la labor del personal inspector competente demostrará mediante el incoado del oportuno expediente será sancionada con multas de 100 a 1000 pesetas, y las reincidencias con multas dobles.

Art. 31. Las sanciones correspondientes a las infracciones a que aluden los artículos 24, 25, 26 y 28 se aplicarán al comerciante, concesionaria o productor de tolerada, según a quien incumba la responsabilidad de dichas infracciones. No obstante, al hacerse cargo todo comerciante de una semilla procedente de concesionaria o productor de tolerada, pasa a ser responsable de la falta de requisitos exteriores de los envases correspondientes.

En lo que respecta a las infracciones a que se refiere el artículo 27, por porcentajes de germinación inferiores

a los garantizados, se aplicarán las sanciones indicadas con arreglo a las distinciones siguientes:

Si analizada la muestra de semilla correspondiente tomada por el I. N. S. S. al precintarse el envase original de la concesionaria se comprobare que efectivamente, el porcentaje es inferior al garantizado, incurrirá en la sanción la concesionaria productora, siempre que el descenso del poder germinativo no sea debido al tiempo transcurrido, circunstancia que será apreciada por el I. N. S. S.

Si del análisis de dicha muestra se dedujera que el poder germinativo es igual o superior al garantizado la responsabilidad incumbirá al comerciante.

Art. 32. Las entidades concesionarias para la producción de semillas y los agricultores autorizados para obtenerlas con el carácter de tolerada que incurran en alguno de los hechos considerados como fraudes o delitos por esta orden, podrán ser sancionados por el I. N. S. S. con arreglo a lo que en ella se dispone o de acuerdo con lo que preceptúa la legislación que le es privativa.

Art. 33. En casos de faltas o delitos no previstos en esta disposición las Jefaturas Agronómicas o el I. N. S. S. propondrán al S. D. C. F. las sanciones que crean pertinentes.

Art. 34. Las multas inferiores a 2.000 pesetas serán fijadas y hechas efectivas por la Jefatura Agronómica donde esté domiciliado el almacén o depósito de que proceda la mercancía; las comprendidas entre 2.000 y 10.000 pesetas por el S. D. C. F., a propuesta de las Jefaturas Agronómicas o del I. N. S. S., y las superiores a 10.000 pesetas, por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del S. D. C. F. o del I. N. S. S.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios al consumidor serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla; dicha Jefatura comunicará la indemnización al Juzgado correspondiente, para su efectividad.

Contra las decisiones de las distintas autoridades a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, podrán interponerse los recursos que autorice el reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, de 14 de junio de 1935.

Art. 35. La falta de pago de las sanciones que se impongan como consecuencia de los expedientes incoados a los infractores de lo dispuesto en esta orden llevará consigo la utilización del procedimiento ejecutivo para hacerlas efectivas por vía de apremio.

Art. 36. En la lista de comerciantes de semillas, que anualmente publique la Dirección general de Agricultura, se indicaran las casas que hayan cometido fraudes o delitos que, a juicio del S. D. C. F. o del I. N. S. S., deben ser conocidos por los consumidores en general.

Art. 37. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del I. N. S. S., po-

drá prohibir en todo momento, temporal o definitivamente, la producción y comercio de semillas indígenas cuyo cultivo se considere perjudicial a los intereses nacionales y la importación de semillas del extranjero o acordar su diferenciación de las nacionales, si así conviniera.

Art. 38. Las especies de semilla a que afecta esta orden son las siguientes: acelga, apio, berenjena, berza, brócoli, calabaza, cardo, cebolla, col de Bruselas, col de Milán, coliflor, escarola, espinaca, guisante, haba, judía, lechuga, melón, nabo, pimiento, puerro, rábano, remolacha, repollo, sandía, tomate y zanahoria, entre las hortalizas; agrostis, alfalfa, avena mayor, avena rubia, bromo, col, cola de perro, cola de zorra, dactilo, esparceta, festuca, fleo, holco, lotos, lupulina, meliloto, nabo, poa, ray-grass inglés, ray grass italiano, remolacha, trébol de Alejandría, trébol amarillo, trébol blanco, trébol encarnado, trébol híbrido, trébol violeta, zanahoria y zulla, entre las forrajeras y prateses, y remolacha azucarera, entre las industriales.

Esta relación se refiere a todas las variedades comerciales de las especies indicadas, excepto para las habas, judías y guisantes, sólo afectados en lo relativo a sus variedades de verdeo.

Art. 39. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente orden para las semillas hortalizas, forrajeras, prateses e industriales a que se refiere el artículo anterior.

Disposición transitoria

El I. N. S. S., a la vista de la producción de semillas objeto de concesión por parte de las entidades o particulares concesionarios, o de los agricultores eventualmente autorizados para obtención de semilla tolerada, queda facultado para ir exigiendo, de acuerdo con el S. D. C. F., el envase obligatorio de las semillas, según lo dispuesto en el artículo sexto de esta orden, por el orden de prelación que considere oportuno, hasta llegar a la total aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo.

Lo que comunico que a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 18 de febrero de 1950.—REIN Ilmo. Sr. Director general de Agricultura. (B. O. del E. del día 28 de F.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

De interés para los Ayuntamientos que se citan

Los Ayuntamientos comprendidos en la relación adjunta no han presentado aun la copia certificada de sus Presupuestos de gastos en la parte relativa a sueldos, gratificaciones, etc., de su personal activo y pasivo para el año actual de 1950, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo que señala el artículo 18 de la vigente ley de Utilidades, y que les fué recordado por circular de esta Adminis-

tración de Rentas Públicas, publicada en el Boletín oficial de la provincia, número 16, de fecha 20 de enero de 1950, por lo que por la presente se les requiere para que lo hagan en plazo improrrogable de cinco días, a contar de su publicación en el citado periódico oficial; pues en otro caso, y sin posterior requerimiento, esta Administración, aparte de liquidar la Tarifa 1.ª de Utilidades, por otros procedimientos a su alcance, impondrá la multa hasta de 500 pesetas que autoriza el artículo 26 del citado texto legal.

Si algún Ayuntamiento no tuviese todavía aprobado su presupuesto por la Superioridad, deberá presentar a efectos de liquidación provisional del impuesto, copia certificada del año anterior.

Deberán tener muy en cuenta las demás previsiones que se indican en la mencionada anterior circular.

Soria 3 de marzo de 1950.—El Administrador de Rentas Públicas, P. S., (ilegible). 585

Relación que se cita

Abejar, Alcubilla de las Peñas, Aldealafuente, Aldehuelas (Las), Alentisque, Aliud, Almajano, Almazul, Arco de Jalón, Arguijo, Ausejo-Cuellar, Barriomartín, Beltejar, Beratón, Blancos, Blocona, Bocigas de Perales, Borjabad, Borobia, Buimanco, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Candilechera, Caracera, Casarejos, Cidones, Cirujales del Río, Cubilla, Cubo de la Sierra, Deza y Duruelo de la Sierra.

Espejón, Esteras de Soria, Fuente cantales, Fuentegelmes, Fuentelmonge, Gallinero, Hinojosa del Campo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Langa de Duero, Matanza de Soria, Medina celi, Mezquetillas, Mombona, Montejo de Tiermes, Montenegro de Cameros, Nafra de Ucero, Narros, Navalcaballo, Navaleno, Ocenilla, Olvega, Peroniel del Campo, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo y Poveda de Soria (La).

Quintanas de Gormaz, Rábanos (Los), Radona, Rejas de San Esteban, Rioseco de Soria, Romanillos de Medinaceli, San Felices, San Leonardo, Santa María de Huerta, Santa María de las Hoyas, Soliedra, Tajahuerce, Tera, Torlengua, Torreblacos, Vadiello, Veldanzo, Valdemoro, Vea, Villaciervos, Villares de Soria (Los), Villasayas y Zayas de Torre.

Calastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de La Mallona que, en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas al público durante el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos en sus diferentes clases.

Soria 2 de marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 590